

INDICE

ARTICULO 1.	BASE LEGAL	5847 - 1
ARTICULO 2.	TITULO.....	1
ARTICULO 3	PROPOSITO	1
ARTICULO 4.	DEFINICIONES	1
ARTICULO 5.	DECLARACION DE POLITICA PUBLICA	3
ARTICULO 6.	FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL ENCARGADO DE LA PROPIEDAD EXCEDENTE	3
ARTICULO 7.	PROCEDIMIENTO PARA DAR DE BAJA LA PROPIEDAD EN LAS AGENCIAS.....	5
ARTICULO 8.	PROCEDIMIENTOS PARA LA DISPOSICION DE LA PROPIEDAD DECLARADA EXCEDENTE	6
ARTICULO 9.	PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN CASO DE VEHICULOS.	11
ARTICULO 10.	DESTRUCCION	12
ARTICULO 11.	DISPOSICIONES GENERALES	13
ARTICULO 12.	DEROGACION	14
ARTICULO 13.	SEPARABILIDAD	15
ARTICULO 14.	VIGENCIA	15



Núm. 5847
28 de agosto de 1998 11:15 A.M.
Fecha:
Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por: [Signature]
Secretario Auxiliar de Servicios

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISION DE SEGURIDAD Y PROTECCION PUBLICA

Artículo 1. Base Legal

- A. Ley Número 5 de 6 de abril de 1993, conocida como "Ley para la Reorganización de la Rama Ejecutiva, los Departamentos y las Agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado" y el Plan de Reorganización Número 2 de 19 de diciembre de 1993, aprobado en virtud de la misma.
- B. Ley Núm 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico".
- C. Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico".
- D. Ley Núm. 22 de 22 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Defensa Civil de Puerto Rico".
- E. Ley Núm. 114 de 6 de agosto de 1997, conocida como "Ley del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico".
- F. Reglamento Núm. 11 de 22 de septiembre de 1948, del "Departamento de Hacienda".

Artículo 2. Título

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento de Propiedad Excedente de la Comisión de Seguridad y Protección Pública y sus Agencias Componentes".

Artículo 3. Propósito

Mediante este Reglamento se pretende establecer la política general que se seguirá para la disposición de los bienes muebles advenidos a la Comisión y sus agencias componentes. Se pretende además establecer un sistema uniforme para dicha disposición cumpliendo con las leyes y reglamentos que prevalecen en el Gobierno con relación al tema tratado.

Artículo 4. Definiciones

- A. Propiedad Excedente – Todos aquellos bienes muebles que puedan ser sometidos a cualquiera de los procedimientos aquí establecidos para asegurar su máximo aprovechamiento por la Comisión o sus
- 

agencias componentes. Podrán declararse propiedad excedente todos aquellos bienes muebles que estén dentro de una o más de las clasificaciones que se expresan en este Reglamento.

- B. Bienes De Bajo Rendimiento – Aquellos bienes que estando en uso por la Comisión o sus agencias componentes han dejado de rendir a la capacidad que originalmente lo hicieron y se requiere, o no han rendido a la capacidad que se esperaba de ellos.
- C. Bienes en Desuso – Aquellos que no tienen utilidad para el fin para el que se adquirieron o no se les da ningún uso para el cual están asignados, o que se haya descontinuado su uso por dichas agencias o por la Comisión en general.
- D. Bienes Obsoletos – Aquellos que por razón de los desarrollos y cambios tecnológicos o administrativos se hayan convertido en obsoletos, irrelevante del tiempo que llevan de adquiridos o de su costo de adquisición.
- E. Bienes Inservibles – Aquellos bienes que no pueden aprovecharse por la Comisión porque su condición física o mecánica está deteriorada y es muy costosa o imposible su reparación.
- F. Bienes Advenidos – Aquellos que alguna ley expresamente los declara propiedad del Gobierno, de la Comisión o sus agencias componentes, que advengan al Gobierno como consecuencia de haberse implantado algún procedimiento especial establecido por una ley especial como la Regla 251 de Procedimiento Criminal, la Ley de Bienes Advenidos (88 del 31 de mayo de 1967), o cualquier otra ley que así lo declare.
- G. Bienes de Retención Limitada – Aquellos bienes cuyos períodos máximos de retención y uso por la Comisión o sus agencias componentes, según establecido por ley, reglamento o el Comisionado hayan transcurrido.
- H. Bienes Sobrantes – Aquellos bienes adquiridos contra una partida o asignación específica para un fin específico, tal como una obra de construcción, la impresión de un libro y otros que al finalizar estos trabajos hayan sobrado.
- I. Bienes Desechables – Aquellos bienes residuales que comúnmente podrían considerarse basura, o disponerse de ellos como tal, pero que sometidos a algún proceso poco costoso o sin costo para la Comisión o sus agencias componentes, tiene un valor comercial, incluyendo entre otros los bienes de rápido deterioro como papeles y sustancias.

- J. Bienes de Rápido Deterioro – Aquellos que se deterioran con rapidez por razón del uso o que son de fácil destrucción o pérdida y que consideran materiales para fines de contabilidad por el Secretario de Hacienda. El Reglamento de Hacienda (Manual de Contabilidad) identifica dichos materiales.
- K. Papeles y Sustancias – Todo documento producido o recibido en la Comisión que no se rija por las disposiciones de la Ley de Administración de Documentos Públicos, tales como, pero no limitados a publicaciones internas, formularios, literatura de intercambio con otras entidades gubernamentales o privadas, leyes y reglamentos obsoletos, periódicos, informes anuales, revistas, sobrantes de encuadernaciones o publicaciones, pruebas, borradores, tarjetas, cartones, todo documento público rechazado por el Archivero por no tener valor histórico y sustancias químicas tales como placas de Rayos X.
- L. Comisión – Comisión de Seguridad y Protección Pública creada por disposición de la Ley Núm. 5 de 6 de abril de 1993.
- M. Comisionado – Funcionario nombrado de acuerdo con la ley orgánica de la Comisión.
- N. Agencias componentes – Cualquiera de las Agencias que componen la Comisión: Policía de Puerto Rico, Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, Defensa Civil Estatal y Cuerpo de Emergencias Médicas.

Artículo 5. Declaración de Política Pública

Por la presente se establece como política pública de la Comisión el aprovechamiento y utilización al máximo de toda la propiedad mueble.

Artículo 6. Funciones y Responsabilidades del Encargado de la Propiedad Excedente

- A. El Comisionado designará a la persona que estará a cargo del Programa de Propiedad Excedente de la Comisión para toda propiedad mueble que fueren necesarios en las agencias componentes, sujeto a las clasificaciones de los bienes, excepto que en cuanto a los medios de transportación y sus partes accesorias el Encargado de la Propiedad Excedente serán los Directores de Transportación, la Oficina de Administración y Compras de la Comisión o su representante autorizado.
- B. Ningún Encargado de la Propiedad activa podrá ser nombrado Encargado de la Propiedad Excedente.

C. Tendrán las siguientes funciones y obligaciones, entre otras:

1. Conocimiento de Normas – Tendrán que conocer todas las normas internas de la Comisión y sus agencias sobre las disposiciones de propiedad y las que regulan el Programa de Propiedad Excedente.
2. Cumplimiento de Normas – Tendrán que cumplir las normas que regulan el Programa y todo lo relacionado con la tramitación de los procedimientos relacionados con éste.
3. Custodia – Serán los custodios de toda la propiedad de la Comisión y de las agencias que la componen, que haya sido transferida al Almacén de Excedentes o el Area de Transporte, según sea el caso. En el desempeño de esta función vienen obligados a:
 - a. Responder por el cuidado de la propiedad excedente.
 - b. Informar de cualquier pérdida, uso impropio o no autorizado, sustracción, aprobación, malversación, deterioro irrazonable o injustificado e iniciar inmediatamente las gestiones de recobro.
 - c. Responder por cualquier daño ocasionado a la propiedad excedente debido a negligencia en el desempeño de las funciones.
 - d. Proponer y tomar todas aquellas medidas necesarias para conservar y utilizar adecuadamente toda la propiedad bajo su custodia.
4. Clasificación – Clasificar y organizar la propiedad excedente para facilitar su disposición, ubicando ésta de acuerdo a su naturaleza, conforme a las categorías siguientes:
 - a. Medios de transportación y sus partes accesorias.
 - b. Equipo y mobiliario de oficina.
 - c. Equipo y maquinaria de construcción.
 - d. Materiales, suministros, comestibles y demás bienes fungibles.
 - e. Equipo y maquinaria altamente especializada.
 - f. Cualquier otra categoría que en el futuro el Comisionado o Jefe de Agencia establezca.



5. Declaración de Excedente – Declarar excedente cualquier propiedad de la Comisión o sus agencias componentes, siguiendo los procedimientos establecidos por ley o por el Departamento de Hacienda para ello.
6. Disposición – Disponer de la propiedad excedente mediante reasignación, transferencia, venta o destrucción.

Artículo 7. Procedimiento para dar de baja la Propiedad en las Agencias.

- A. El encargado de la Propiedad tendrá a su cargo enviar los trámites encaminados a dar de baja a la propiedad asignada a sus agencias, excepto cuando se trate de medios de transportación, que será el Director de Transportación, Oficina de Administración de la Comisión o su representante autorizado. En el desempeño de esta obligación, notificará al Encargado de la Propiedad Excedente, de la existencia de toda propiedad que se está dando de baja, en el formulario que será provisto para ello.
- B. Cuando una unidad peticionaria en la Comisión o sus Agencias componentes interese retirar de uso un bien asignado a ella, lo comunicará al Encargado de la Propiedad.
- C. El Encargado de la Propiedad de la Comisión o de las Agencias componentes inspeccionará la propiedad y llevará a cabo las gestiones internas para determinar si el bien es de utilidad para cualquier otra unidad.
- D. De no haber ninguna unidad dentro de cualquier dependencia en la Comisión o sus agencias componentes interesada en el bien, lo notificará al Encargado de la Propiedad Excedente de la Comisión en el formulario para dar de baja la propiedad.
- E. Al recibir debidamente completado el formulario para dar de baja la propiedad, el Encargado de la Propiedad Excedente enviará un Inspector del Programa o representante autorizado, a evaluar la propiedad y en el lugar designado por el Comisionado o sus representantes donde se inspeccionará y se determinará si se rechaza o se acepta. Una vez el Inspector vea la propiedad, verificará si está completa cada unidad y sus condiciones generales sobre lo que hará una anotación. A base de esta inspección, se podrá aceptar o rechazar la propiedad.
 1. Si el Inspector rechaza el bien, el Encargado de la Propiedad de la agencia o componente tendrá que localizar las partes o piezas que faltan y notificar nuevamente al Encargado de la



Propiedad Excedente para una nueva inspección, o justificar su pérdida.

2. Si el Inspector recomienda que se acepte la propiedad, el Encargado de la Propiedad de la agencia procederá a dar de baja del inventario de su dependencia dicha propiedad, y el Encargado de la Propiedad Excedente procederá con los demás trámites.

F. Una vez que se determine aceptar el bien se hará una tasación.

G. Inmediatamente después de la notificación de tasación, se autorizará a la agencia componente a entregar la propiedad en el Almacén de Excedentes en el área designada por el Comisionado o en cualquiera de las agencias componentes, según sea el caso.

H. Una vez que el Almacén o el Área de Transporte reciba de conformidad el bien, éste pasará al inventario de propiedad excedente, lo cual se hará constar en el formulario provisto para ello.

I. El procedimiento bajo la ley de bienes advenidos será según se indica en las directrices internas de la Policía de Puerto Rico.

J. El procedimiento bajo la Regla 251 de procedimiento criminal será como sigue:

Todo bien mueble en poder de los Tribunales que no sea propiedad del Gobierno y que no sea reclamado por sus legítimos dueños dentro de los periodos establecidos por ley, pasará a ser propiedad del Gobierno de Puerto Rico y aquellos destinados a la Comisión o agencias componentes pasarán a ser parte de ésta, siguiendo los procedimientos de ley y reglamentación correspondiente, si transcurridos seis (6) meses que se cerrare final y firme la causa que diera margen a que dicha propiedad estuviere bajo la custodia de un tribunal sin que su legítimo dueño reclamare el mismo. El Oficial del Tribunal bajo cuya custodia estén los bienes, notificará en el formulario provisto para ello, al Encargado de la Propiedad Excedente quien procederá a notificar el sitio, la fecha y la hora donde deberán entregarse éstos.

Artículo 8. Procedimientos para la Disposición de la propiedad declarada excedente

A. Reasignación o Transferencia

1. Cuando se solicite Propiedad Excedente, se referirá al Encargado del Programa de Propiedad Excedente o a su representante autorizado.



2. Este determinará a qué agencia o entidad se asignará o transferirá la propiedad solicitada tomando como guía los criterios siguientes:
 - a. Programa, personal y equipo existente y proyectado en la agencia, organismo y entidad.
 - b. Presupuesto que tiene disponible la peticionaria para la compra de materiales, equipo y bienes muebles.
 - c. Costo de la transportación de la propiedad excedente desde donde se encuentran los bienes hasta el nuevo destino y disponibilidad de la peticionaria de cubrir el transporte de los bienes.
 - d. Capacidad y necesidad de utilizar al máximo la propiedad.
3. Al transferir o reasignar la propiedad declarada excedente, se hará conforme el orden de llegada de las solicitudes y de acuerdo al orden de preferencia establecido en este Reglamento, pero en el caso de los medios de transportación, se asignarán de acuerdo al orden que el Jefe de Transportación con la anuencia del Comisionado establezca. Este podrá incluir otras agencias gubernamentales municipalidades e instituciones sin fines de lucro.

B. Venta

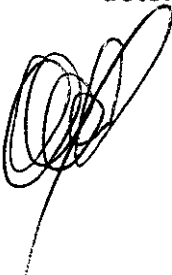
En caso de que no exista ningún interés de la Comisión o sus agencias componentes o de parte de los organismos con derecho a reasignación o transferencia de propiedad excedente, se venderá la propiedad excedente disponible de acuerdo a lo siguiente:

1. Organismos Gubernamentales

A las agencias, departamentos, organismos gubernamentales o municipios que no estén obligados por ley a disponer de la propiedad con la intervención de la Comisión, se les venderá a un valor nominal, más los gastos incurridos en la custodia, mantenimiento, reparación y habilitación de la propiedad.

2. Agricultores Bona Fide

Los bienes de utilidad agrícola se venderán a precio que se determinará por el justo valor en el mercado.



3. Instituciones Bona Fide

Cuando ningún organismo o persona en las categorías arriba mencionadas esté disponible, se podrá ofrecer a las entidades comprendidas en esta categoría, las cuales para poder ser elegibles para comprar, tendrán que acompañar su solicitud refrendada por el organismo gubernamental que regula su actividad, en cuyo caso se podrá vender el bien a un precio razonable que se entenderá valor nominal más los gastos de mantenimiento, almacenaje y reparación. Cuando una entidad sin fines de lucro no pudiese presentar la certificación del organismo gubernamental, se tratará como público.

4. Público

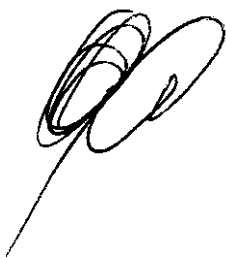
Cuando la propiedad excedente no hubiere sido solicitada por ningún organismo de los señalados en las categorías arriba mencionadas, se venderá mediante subasta formas conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de Adquisición de Bienes y Servicios de la Comisión y la Reglamentación existente del Departamento de Hacienda.

B. Cuando se haga la determinación de que un bien puede aprovecharse mediante transferencias o ventas, se procederá de la manera siguiente:

1. Se enviará a la Comisión, y a todas las agencia componentes o las entidades que cualifican bajo el Programa de Excedente, un listado de los bienes disponibles. Esta lista se publicará de tiempo en tiempo y según la disponibilidad de los bienes.
2. La Comisión, sus agencias componentes o los organismos gubernamentales o privados, conforme al orden de preferencia establecido en este reglamento, tendrán derecho a reclamar cualquiera de los bienes en los listados y podrán adjudicarse por orden de llegada o por orden de preferencia, si se trata de vehículos.
3. Todos los vehículos de motor, bienes donados y los muebles cuyo valor estimado sea mayor de trescientos dólares (\$300), transferidos o vendidos por valor nominal a municipios y entidades sin fines de lucro, tendrán que retenerse y usarse para el propósito para el cual se adquirieron durante los siguientes tres (3) años. Esto no incluye la chatarra que se adquiera con el propósito de reparar otros vehículos. De no hacerse así, el Comisionado o Jefe de Agencia, previo informe de fiscalización, podrán requerir su devolución e imponer la penalidad aplicable.

4. Se procederá con la entrega del bien y la completación del formulario de traspaso de la propiedad correspondiente, copia del cual se enviará al Departamento de Hacienda para su contabilidad, excluyendo los vehículos, cuando se trate de agencias del Gobierno. Y en el caso de las agencias que no estén bajo la jurisdicción de la Comisión, se acompañará el formulario con una factura al cobro, cuando proceda. Los organismos privados sin fines de lucro deberán presentar un recibo de pago antes de que se les pueda entregar los bienes.
 5. Cuando se opte por vender la propiedad excedente disponible se notificará a la entidad a la cual se le habrá de vender el bien, la cual deberá recogerla dentro del plazo fijado en la notificación. Si transcurrido el término fijado, la entidad no recoge el bien, se entenderá que la entidad no tiene interés y se ofrecerá a la próxima entidad dentro de la misma categoría en orden de solicitud.
- C. Cuando la Comisión, sus agencias componentes o los organismos gubernamentales hayan rechazado la propiedad excedente con utilidad agrícola, se considerarán solicitudes de los agricultores bona fide que hayan hecho saber su interés en comprar dicha propiedad. Esto se hará conforme los trámites siguientes:
1. Todo agricultor bona fide que interese acogerse a los beneficios establecidos en este reglamento por virtud de las disposiciones de las leyes aplicables adquiriendo propiedad excedente con utilidad agrícola, tendrá que cumplir con los requisitos establecidos en dichas leyes para cualificar por estos beneficios.
 2. Deberán hacer constar su interés de acogerse a estos beneficios, presentando ante la Comisión o su representante autorizado una declaración jurada mediante la cual certifiquen que la agricultura es su única o principal fuente de ingreso, siendo ella por lo menos el ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto anual.
 3. La declaración jurada tendrá que estar acompañada de una certificación de la Asociación de Agricultores de Puerto Rico o de cualquier otra asociación que agrupe agricultores o cooperativas y esté debidamente registrada en el Departamento de Estado, o certificación del Secretario de Agricultura de Puerto Rico o mediante su propia declaración jurada ante notario. En cualquier momento se le podrá exigir más de uno de estos documentos en específico.

4. Se evaluará detalladamente cada renglón de la solicitud de ingreso y se recomendará la acción a tomar, si cumple con todos los requisitos de ley y forma. Se ordenará el ingreso del agricultor al Registro de Agricultores Bona Fide.
 - a. Si se le denegare el ingreso al Registro, el agricultor podrá solicitar revisión al Comisionado, a través de la Junta de Revisión bajo las disposiciones de la Ley de Procedimiento Uniforme, dentro de los veinte (20) días desde la fecha en que se le notificó la denegatoria. La reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar revisión judicial.
5. Una vez que el agricultor ha sido ingresado al Registro, tendrá derecho a que se le notifique a la dirección que aparece en el Registro siempre que haya propiedad excedente con utilidad agrícola disponible para la venta.
6. El agricultor está obligado a notificar cada dos (2) años su interés en permanecer en el Registro y a certificar bajo su firma que mantiene su estado de agricultor bona fide. Se podrá retirar automáticamente del Registro, cualquier persona que haya perdido su estado de agricultor bona fide.
7. Se podrá vender la propiedad excedente de utilidad agrícola a cualquier agricultor bona fide que haya solicitado la misma, conforme los avisos hechos en la prensa o circulados entre los agricultores registrados. Las solicitudes se procesarán en según el orden que fueron recibidas. Las unidades de equipo se venderán a los agricultores bona fide individualmente, o sea, una a una dentro de cada categoría por uso específico.
8. El pago por la venta, no excederá del justo valor en el mercado, y será satisfecho en cheque certificado, giros postales o cheques de gerentes a favor del Secretario de Hacienda que serán entregados al Recaudador Oficial de la Comisión quien expedirá un recibo a favor del agricultor.
9. Dichos fondos ingresarán en el Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico previo descuentos de los gastos que para dichos trámites haya incurrido la Comisión, cuya cantidad se ingresará en el Fondo que el Secretario de Hacienda dispone.



10. El Agricultor entregará al custodio de la propiedad excedente copia del recibo del Recaudador, de suerte que pueda entregársele el bien.

Artículo 9. Procedimiento Especial en Caso de Vehículos

- A. Tomando como base la tasación de cada unidad, el Comisionado o su representante en el Area de Transportación, clasificará, dispondrá y venderá las unidades de la manera siguiente:

1. Medios de Transportación

Aquellas unidades que aún puedan aprovecharse como medios de transportación y cuyo valor de tasación sea mayor de doscientos dólares (\$200) se venderán en pública subasta por unidad, al postor más alto.

2. Chatarra

Aquellas unidades cuyo valor de tasación original fuere menor de doscientos dólares (\$200) y que tienen partes que puedan aprovecharse, los cuales podrán desmantelarse con previa autorización del Jefe de Transportación de cada agencia para aprovechar las partes para reparar otros vehículos; o aquellos que después de haberse ido a una subasta en la cual no se recibió oferta para dicha unidad, se venderán en una subasta como chatarra por lote, entendiéndose que un por ciento de dichas unidades todavía podría ser aprovechado por mecánicos, hojalateros o "junkers" pero no podrán se reconstruidas ni reactivadas, aunque algunas de sus partes puedan aprovecharse para vehículos activos. Cuando lo que se vaya a aprovechar sea el motor, el adquirente deberá pagar los arbitrios correspondientes además de los costos de los trámites con el Departamento de Transportación y Obras Públicas. El Comisionado o su representante autorizado fijará los precios mínimos aceptables del lote.

3. Hierro Viejo

El lote de una subasta de chatarra que resulte desierta o las unidades que inicialmente el Comisionado, Jefe de Agencia o su representante autorizado de Transportación haya declarado como tal por no tener ninguna utilidad, podrán venderse mediante venta directa al comprador o compradores interesados al precio fijado acordado con el Comisionado, Jefe de Agencia o su representante autorizado mediante negociación. En estos casos, el comprador deberá destruir o compactar las unidades y levantarlas del área donde se almacenan en el término fijado por el Comisionado o los



Jefes de Agencias. En todo momento estará presente un representante del Programa de Excedente o del Jefe de Transportación según sea el caso, quien levantará un acta al respecto y notificará al Director de la Oficina de Administración de la Comisión.

4. Piezas y Accesorios

Las piezas y accesorios que el Comisionado, los Jefes de Agencia o el Jefe de Transportación haya autorizado retener de las unidades desmanteladas y que se determine no tienen utilidad para los vehículos de la Comisión o sus agencias componentes, se venderán por renglón, por lote, entendiéndose que se tratará de gomas, motores, baterías, radiadores, aros, tapabocinas, radios y otras piezas.

- B. El Encargado de la Propiedad Excedente clasificará, dispondrá y venderá todo bien mueble según definido en el Código Civil de Puerto Rico, según enmendado y por lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 10. Destrucción

- A. Se destruirá la propiedad excedente mediante el método de decomisación, trituración entrega en el vertedero municipal más cercano o cualquier otro método disponible cuando se comprobare que ésta es:
1. Inservible,
 2. no tuviere valor comercial,
 3. o teniendo valor comercial el costo de su venta en pública subasta fuere mayor que la cantidad probable a recobrar de recurrirse a dicha venta,
 4. o cuando una ley expresamente así lo ordene,
 5. o el Comisionado o los Jefes de Agencias mediante reglamento, orden o resolución lo determine, o
 6. tratándose de medios de transportación el Director de Transportación mediante resolución lo determine.
- B. Se cumplirá con los procedimientos establecidos por el Comisionado o los Jefes de Agencia, para cada una de las posibles formas de destrucción de la propiedad. Al establecer los procedimientos para ello, estos se asegurarán de que se cumplan con las normas

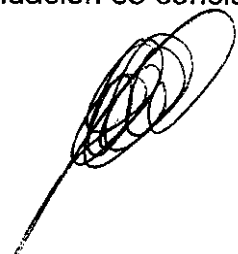


establecidas por la Junta de Calidad Ambiental y otros organismos estatales o federales que protegen el ambiente.

- C. No podrá delegarse a ninguna otra persona que no sea el Encargado de la Propiedad Excedente o su representante autorizado la propiedad cuya única forma de disposición sea la destrucción o venta, según fijada por ley o por orden administrativa.

Artículo 11. Disposiciones Generales

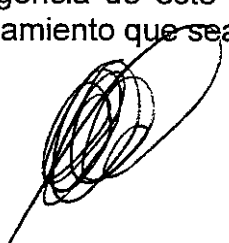
- A. El Comisionado y los Jefes de Agencias podrán delegar en el Encargado de la Propiedad de cualquiera de las agencias de la Comisión, la destrucción de propiedad excedente en dicha dependencia, siempre y cuando dicha destrucción se lleve a cabo en presencia de testigos que no estén relacionados con la propiedad, aunque sean empleados de dichas agencias quienes levantarán un acta a través del representante legal de la agencia y una vez concluido rendir un informe al Jefe de la Agencia de los hechos allí ocurridos el cual contendrá la siguiente información:
 - 1. Descripción detallada de los bienes destruidos, incluyendo valor de tasación a la fecha de la disposición.
 - 2. Número de propiedad que tenían.
 - 3. Método mediante el cual se disponen.
 - 4. Nombre de la persona que dispuso de éstos.
 - 5. Fecha, sitio y hora de la disposición.
 - 6. Personas presentes.
 - 7. Estado final de los bienes.
- B. Cuando la Comisión o sus agencias componentes interesen someter un bien como parte de un pago bajo el sistema de cambio ("trade-in"), tendrán que someter una solicitud al Comisionado o a los Jefes de Agencias sujeto a lo aquí establecido:
 - 1. Se verificará en la agencia peticionaria la propiedad que se interesa dar de baja.
 - 2. Se tasaré la propiedad y a base de dicha tasación se evaluará el precio que el vendedor ofrece a la Comisión o a sus agencias componentes en la transacción. Si de dicha evaluación se concluye que la oferta del vendedor beneficia los



- intereses de la Comisión o a sus agencias, se recomendará que autorice la transacción.
3. El encargado de la propiedad de la agencia peticionaria dará de baja el bien en el formulario correspondiente.
 4. La orden de compra tendrá que reflejar claramente qué parte el pago es un crédito por el cambio ("trade-in") y el monto de dicho crédito.
 5. No se procesará ningún pago de transacción de cambio ("trade-in") que no haya sido aprobada por el Comisionado o los Jefes de Agencias.
- C. Todos los gastos en que se incurra por concepto de custodia, habilitación, almacenaje y disposición de la propiedad excedente, se reembolsará al Fondo que dispone el Departamento de Hacienda en su reglamentación.
- D. Los Jefes de Agencias con la anuencia del Comisionado establecerán mediante procedimientos especiales los trámites que se seguirán cuando se disponga de bienes que según se describen en este Reglamento y en las normas del Secretario de Hacienda no se consideran propiedad técnicamente.
- E. El Secretario de Hacienda tiene la responsabilidad de la contabilidad y control de la propiedad pública de la Comisión y las agencias que la componen, cuyos fondos están bajo su custodia. En la implementación de las normas aquí establecidas se utilizarán los modelos fiscales establecidos en virtud de las cartas circulares que de tiempo en tiempo disponga el Secretario de Hacienda sobre las transacciones relacionadas a la propiedad excedente.
- F. Toda persona que viole las disposiciones de este Reglamento disponiendo indebidamente de la propiedad excedente o falsificando información para aparentar, cualificar sin reunir los requisitos básicos para beneficiarse del Programa de Propiedad Excedente, se le impondrán las penalidades que establecen que cualquier persona que viole las disposiciones adoptadas al amparo de este Reglamento incurrirá en un delito menos grave y convicta que fuere se le impondrá una pena de cárcel no mayor de seis (6) meses ni menor de un mes o multa no menor de quinientos dólares (\$500) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12. Derogación

A partir de la vigencia de este Reglamento queda derogado cualquiera reglamentación u ordenamiento que sea incompatible con lo aquí expuesto.



De ser declarado ilegal o inconstitucional cualquier artículo o inciso de este Reglamento, continuarán vigentes sus restantes disposiciones.

Artículo 13. Separabilidad

Los artículos de este reglamento son independientes los unos de los otros, y de declararse uno de ellos inválido por un Tribunal competente, dicho dictamen no afectará a los otros, salvo que el Tribunal así lo indique.

Artículo 14. Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su publicación y radicación en el Departamento de Estado.

Dado en San Juan, Puerto Rico, el 25 de agosto de 1998.



Lcdo. Pedro A. Toledo Davila
Comisionado de Seguridad y
Protección Pública